

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
Y RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** TEE/JEC/116/2024<sup>1</sup> Y SUS ACUMULADOS TEE/JEC/117/2024<sup>2</sup>, TEE/RAP/028/2024<sup>3</sup> Y TEE/JEC/118/2024<sup>4</sup>.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO 102/SE/19-04-2024.

**ACTORES**<sup>5</sup>: JEC 116: CARLOS OCAMPO OCAMPO, JOSÉ SEBASTIÁN RAMÍREZ SALGADO, GUADALUPE VERENICE SALGADO REYES, FÉLIX YAÍN HERNÁNDEZ SEGURA, SANTIAGO RIVERA SOTELO Y MERCED ZÚÑIGA AGUILAR.

JEC 117: NAYDELIN PINEDA PINEDA, DANILO VILLELA GARCÍA Y DUVÁN PINEDA PINEDA.

RAP 28: MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>6</sup>, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO<sup>7</sup>.

JEC 118: DANA JOLETTE PASTRANA VENTURA Y CAMILA LOZANO MILLÁN.

**TERCERO INTERESADO:** GENARO VÁZQUEZ FLORES<sup>8</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero; a trece de mayo de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>.

En sesión de esta fecha, el Tribunal Electoral en Pleno **revoca** en la materia de impugnación el Acuerdo **102/SE/19-04-2024**<sup>10</sup>, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de

---

<sup>1</sup> En adelante JEC 116.

<sup>2</sup> En lo sucesivo JEC 117.

<sup>3</sup> En lo subsecuente RAP 28.

<sup>4</sup> En adelante JEC 118.

<sup>5</sup> En lo subsecuente disconformes, inconformes.

<sup>6</sup> En lo sucesivo MC

<sup>7</sup> En adelante CGIEPC.

<sup>8</sup> En RAP 28

<sup>9</sup> Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponderán al año 2024, salvo mención expresa.

<sup>10</sup> En adelante acuerdo 102, acuerdo impugnado, acuerdo recurrido, acuerdo controvertido.

regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos del Estado, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano<sup>11</sup>, de conformidad con lo siguiente.

## ANTECEDENTES

De lo expresado en los escritos de demanda, los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable y demás constancias procesales, se tiene lo siguiente.

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEPC emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, Diputaciones y Ayuntamientos de Guerrero.

**II. Solicitud de registro de planillas a Ayuntamientos.** El veintinueve de marzo, dos y tres de abril, MC presentó, las solicitudes de registro de planillas, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postuló candidaturas.

**III. Acuerdo impugnado.** El veinte de abril, el CGIEPC emitió el acuerdo 102 impugnado, precisando que los disconformes en el JEC 116 y MC refieren que la sesión de aprobación respectiva concluyó en esa fecha, sin que la responsable haya controvertido dicha afirmación.

**IV. Conocimiento del acto impugnado.** Los recurrentes en los asuntos manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo 102 que controvierten, el veintitrés de abril.

**V. Presentación de la demanda.** Las demandas relativas a todos asuntos se presentaron el veintisiete de abril ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo MC.

<sup>12</sup> En adelante IEPC.

El IEPC otorgó el trámite de ley en cada expediente y los envió a este órgano jurisdiccional.

En el presente apartado, se considera oportuno precisar la calidad con la que se ostentan los disconformes en sus respectivas demandas:

En el JEC 116. Por propio derecho, todos originarios del Municipio de Cocula, Guerrero, en calidad de aspirantes de MC a: Carlos Ocampo Ocampo, candidato a Síndico propietario; José Sebastián Ramírez Salgado, candidato a Síndico suplente; Guadalupe Verenice Salgado Reyes, candidata a Regidora Número Uno suplente; Félix Yaín Hernández Segura, candidato a Regidor Número Dos propietario; Santiago Rivera Sotelo, candidato a Regidor Dos suplente; y Merced Zúñiga Aguilar, candidata a Regidora Tres propietaria; todos del ayuntamiento de Cocula, Guerrero.

3

En el JEC 117. Por propio derecho, aspirantes a las candidaturas de MC al ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero: Naydelin Pineda Pineda, Presidencia suplente; Danilo Villela García, Sindicatura propietario; Duván Pineda Pineda, Sindicatura suplente.

En el RAP. Araceli Catalán Vázquez, representante de MC, ante el CGIEPC.

En el JEC 118. Por propio derecho, aspirantes a las candidaturas de MC al ayuntamiento del municipio de Copala, Guerrero: Dana Jolette Pastrana Ventura, a la presidencia suplente; y Camila Lozano Millán, a regiduría tres propietaria.

## SUSTANCIACIÓN

1. **Remisión.** El uno de mayo, el IEPC por oficios 2778/2024 de esa fecha y 2775/2024, 2766/2024 y 2781/2024 de treinta de abril, en su orden, remitió a este Tribunal Electoral los expedientes IEPC-JEC-021/2024, IEPC-JEC-040/2024, IEPC/RAP/019/2024 y IEPC/JEC/041/2024, formados con motivo de los trámites realizados por la recepción de las demandas presentadas por los disconformes, en contra del acuerdo 102.

**2. Recepción en el Tribunal Electoral.** Mediante acuerdos de uno de mayo, se recibieron en este Tribunal los expedientes señalados en el punto que antecede.

**3. Integración, registro y turno.** En proveídos de uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes de claves **TEE/JEC/116/2024, TEE/JEC/117/2024, TEE/RAP/028/2024 y TEE/JEC/118/2024**, a la Ponencia V de la cual es el titular, al advertir conexidad de la causa, lo que tuvo lugar, en su orden, mediante oficios PLE-678/2024, PLE-679/2024, PLE-680/2024 y PLE-682/2024, de la fecha mencionada, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la ley.

**4. Recepción en ponencia y requerimientos.** Mediante acuerdos de dos y tres de mayo, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en calidad de Titular de la Ponencia V de este Tribunal, tuvo por recibidos en la ponencia los expedientes **TEE/JEC/116/2024, TEE/JEC/117/2024, TEE/RAP/028/2024 y TEE/JEC/118/2024**, respectivamente.

4

Asimismo, en dichas determinaciones, en lo que hace a los expedientes JEC 116 y JEC 117 ordenó requerimientos al IEPC, a fin de que en veinticuatro horas remitiera a este órgano jurisdiccional los oficios de once de abril que le presentó MC a fin de dar cumplimiento al oficio 1670/2024, donde se hicieron requerimientos para subsanar observaciones con motivo de las postulaciones para los ayuntamientos de Cocula y Coyuca de Catalán, Guerrero.

**5. Recepción y cumplimiento de requerimientos.** Con motivo del desahogo del requerimiento relacionado con el JEC 116, el tres de mayo por oficio 3013/2024, el IEPC informó lo conducente y remitió diversa documentación; por lo cual, en acuerdo de cuatro de mayo se tuvo por cumplido.

A razón del desahogo del requerimiento relacionado con el JEC 117, el cuatro de mayo por oficio 3019/2024, el IEPC informó lo conducente y remitió diversa documentación; por lo cual, en acuerdo de esa fecha se tuvo por cumplido.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada instructora, al considerar que los expedientes estaban debidamente integrados, admitió las pruebas que correspondía, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver las demandas interpuestas<sup>13</sup>, por tratarse de juicios electorales promovidos por la ciudadanía, aspirantes a ser registrados por MC para integrar ayuntamientos del Estado; al considerar que con la emisión del acuerdo 102 que controvierten se vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votados.

5

Asimismo, en cuanto al RAP 28, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo 102, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>14</sup> En adelante CPEUM.

<sup>15</sup> En lo subsecuente Ley de medios de impugnación.

**SEGUNDO. Acumulación.** Toda vez que los medios de impugnación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal electoral a la misma ponencia instructora al advertir una conexidad en la causa, es procedente decretar la acumulación respectiva. Lo anterior, porque en ambos medios de impugnación se interponen contra el acuerdo 102 del CGIEPC, y los accionantes hacen valer similar causa de pedir y pretensión.

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación, porque en las demandas estudiadas existe conexidad en la causa al controvertirse el acuerdo 102, por el cual se determinó lo relativo a la aprobación de las candidaturas a ayuntamientos del partido MC, en específico de los ayuntamientos de Cocula, Coyuca de Catalán, Copala y Acapulco de Juárez, Guerrero.

6

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación aludidos y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los asuntos registrados con las claves JEC 117, RAP 28 y JEC 118, al JEC 116, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes del Tribunal electoral.

En consecuencia, **se deberá glosar** un tanto más de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Suplencia de la queja.** El Tribunal Electoral tomará en cuenta en la presente resolución el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, que hace referencia a que este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora son ciudadanas y ciudadanos accionando por su propio derecho, así también, se trata de un partido político el que recurre.

**CUARTO. Comparecencia de terceros interesados.** Sólo compareció en el expediente RAP 28 Genaro Vázquez Flores, en los restantes expedientes no compareció persona tercera interesada.

El escrito de tercero interesado reúne los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley de medios de impugnación, como se advierte enseguida.

**1. Forma.** El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizado para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido recurrente.

**2. Oportunidad.** Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro del periodo de publicación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la certificación que al efecto realiza dentro del expediente RAP 28 y del respectivo sello de recibido.

7

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado Genaro Vázquez Flores de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley de medios de impugnación, puesto que la parte actora del RAP refiere impugnar la aprobación de su candidatura. Por tanto, se le reconoce la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la referida Ley.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario analizar si en el caso se hacen valer o se advierten de oficio, conforme con lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la

Lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva<sup>17</sup>.

La responsable no hace valer causales de improcedencia en los asuntos; en cambio, en el RAP 28, el tercero interesado Genaro Vázquez Flores, en términos del artículo 14, fracción I, de la citada ley, hace valer que el medio de impugnación es frívolo, al impugnar MC el acuerdo de aprobación de sus propias candidaturas, aunado a que señala que el partido disconforme refiere vulneración en el acuerdo 102, por el registro de dicho tercero interesado, lo cual indica es inexistente.

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia planteada -frivolidad-, ya que MC en su demanda sí establece hechos o antecedentes, señala un apartado de agravios y ofrece pruebas; además alude trasgresiones a disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

8

Con independencia de lo anterior, este Tribunal considera que el RAP 28 **es improcedente** en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley de medios de impugnación, porque MC en cuanto al acto impugnado señala en su demanda *“IV. Acto reclamado: Lo constituye el Acuerdo número 102/SE/19-04-2024, en la parte atinente al ilegal registro del C. Genaro Vázquez Flores, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero...”*.

Asimismo, en la demanda, en el apartado que denomina **“AGRAVIOS PRIMERO”**, en el subapartado que indica como *“Fuente del agravio”*, indica

---

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

<sup>17</sup> Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

que “Lo constituye el Acuerdo número 102/SE/19-01-2024, en la parte en se aprobó el registro de Genaro Vázquez Flores, ...”.

Al respecto, se señala que del análisis de las constancias de los expedientes acumulados, se advierte de la lectura del acuerdo 102 y su anexo, que **en ninguna parte la responsable aprobó el registro de alguna candidatura a favor de Genaro Vázquez Flores**. Por ende, se concluye que, en el acuerdo 102 impugnado no existe la determinación de la que se duele MC.

De esta manera, debe decirse que el artículo 14 de la Ley de medios de impugnación, establece los casos en que los medios de impugnación que la misma prevé serán improcedentes; la fracción I del artículo, establece entre otras cosas, que cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento se desechará de plano, como ocurre cuando no existe el acto impugnado, en razón de que el sistema de medios de impugnación tiene, entre otros objetos, garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad<sup>18</sup>.

9

Asimismo, la procedencia del Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 41, primer párrafo de la Ley de medios de impugnación, se establece “... para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones que en los términos de la Ley de Instituciones, realice el Instituto Electoral”, es decir, para inconformarse **de situaciones materializadas en la realidad, ciertas y determinadas**.

En ese sentido, MC combate el acuerdo 102 impugnado por la aprobación de una candidatura que no aconteció en el mismo, esto es, no controvierte en específico razón o consideración<sup>19</sup> alguna expuesta por el CGIEPC en ese acuerdo.

---

<sup>18</sup> Artículo 4, fracción I, de la Ley de medios de impugnación.

<sup>19</sup> Criterios I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25. Registro digital: 209202; y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS

Lo anterior se considera así, pues MC hace argumentos sin fundamento<sup>20</sup> al referir que recurre el acuerdo 102, por la aprobación de la candidatura a favor de Genaro Vázquez Flores.

Empero, se reitera que, en constancias procesales no se advierte que el CGIEPC haya aprobado en el acuerdo 102 impugnado dicha candidatura, por tanto, la parte actora del RAP 28 realiza manifestaciones inexistentes para atacar el acuerdo 102, esto es, sus argumentaciones son vagas y parte de una premisa equivocada<sup>21</sup> al señalar que, en el referido acuerdo, la responsable aprobó una candidatura que no existe.

Por lo que, la ausencia de algún argumento o razonamiento tendiente a controvertir el acuerdo 102, imposibilita realizar un estudio porque no se advierte propiamente algún reclamo sobre cómo se emitió el acuerdo 102 impugnado.

En ese sentido, se reitera que de manera genérica e imprecisa MC se limita a señalar que el acto impugnado en el RAP 28 es el acuerdo 102, por la ilegal aprobación de la candidatura de Genaro Vázquez Flores, lo cual es inexistente, por lo que aun aplicando la suplencia de la queja prevista en el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal no podría emprender un estudio oficioso sobre cuestiones sobre las que no se expresó argumento alguno en la demanda o se realizó de manera deficiente.

10

De esa forma, aún bajo la figura de suplencia, este órgano jurisdiccional está impedido de llegar a subsanar la ausencia o identificación precisa del motivo de disenso o acto impugnado, pues esto llevaría a sustituirse en la parte actora para revisar la cuestión en estudio, con el ánimo de configurar sus afirmaciones en las que así pudieran aplicar, lo que excede incluso el

---

**CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**". Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

<sup>20</sup> Criterio: 1a./J. 81/2002. "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Registro digital: 185425.

<sup>21</sup> Criterio IV.3o.A.66 A. "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769. Registro digital: 176047.

ámbito del principio de suplencia, precisamente ante la carencia de elementos mínimos concretos, y además, porque se trata de un partido político quien tiene mayores recursos y técnica que un ciudadano en común.

En consecuencia, al quedar establecido que MC recurre el acuerdo 102, por la aprobación de una candidatura que no aconteció en dicha determinación, se tiene que la afirmación del partido político es inexistente, genérica e imprecisa; por ende, en términos de los dispuesto por el artículo 14 fracción I de la Ley de medios de impugnación, lo conducente es **desechar de plano la demanda del expediente RAP 28, por ser notoriamente improcedente.**

Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización alguna otra causa de improcedencia, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia de los expedientes JEC 116, JEC 117 y JEC 118.

11

**SEXTO. Requisitos de Procedencia.** Las demandas de los expedientes JEC 116, JEC 117 y JEC 118 reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de medios de impugnación, como se estudia enseguida.

**a) Forma.** En los escritos de demanda de los expedientes JEC 116, JEC 117 y JEC 118, constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello.

Asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustentan las impugnaciones, expresan los agravios que les causa, sin que ofrezcan pruebas.

**b) Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10, en relación con el 11, de la Ley de medios de impugnación, tal como se desprende de las constancias de los expedientes, lo anterior porque si bien el acuerdo 102 impugnado fue

emitido el veinte de abril, los recurrentes refieren que lo conocieron el veintitrés siguiente.

Así, en el caso de los tres juicios las demandas se exhibieron el veintisiete de abril; por lo que fueron interpuestas dentro de los cuatro días que establece la normativa anotada.

**c) Legitimación.** Los presentes juicios de la ciudadanía son promovidos por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de medios de impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

**d) Definitividad.** Esta exigencia también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la Ley de medios de impugnación otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo combatido.

12

Satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de mérito, se procederá al estudio de fondo.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

**1. Elementos de la cuestión planteada.** De la lectura integral de los escritos de demanda y de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente.

### **I. Agravios**

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la diversa 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, a continuación, se precisa lo planteado por los recurrentes.

De un estudio detallado de las demandas, se advierte que los disconformes hacen valer motivos de agravio dirigidos a controvertir el acuerdo 102 del CGIEPC, en los términos siguientes:

**JEC 116.**

1. Violación al principio pro persona, por trasgresión de sus derechos político-electorales.
2. Violación a la garantía de audiencia, porque no se les permitió exponer las consideraciones atinentes a sostener sus candidaturas.
3. Violación a su derecho de ser votados, al dejárseles en estado de indefensión.

13

Al respecto, señalan que las solicitudes de registro de sus candidaturas no fueron impugnadas, lo cual es suficiente para que se aprobaran. Empero, el IEPC fue excesivo al imponer exigencias y restricciones ilegales para dejar fuera sus candidaturas.

También invocan la falta de fundamentación y motivación del acuerdo 102, ya que refieren que el lugar de origen o residencia efectiva es una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, lo cual no aconteció en el particular caso.

**JEC 117 y JEC 118.**

1. Violación al principio pro persona, por trasgresión de sus derechos político-electorales, derivado de que la responsable negó el registro de sus candidaturas, pese haber cumplido los correspondientes requisitos de elegibilidad y de forma.

Señalan al respecto que no se les otorgó y respetó la garantía de audiencia para atender cualquier requerimiento o documento faltante para ser postulados.

2. Violación a la garantía de audiencia y su derecho de defensa, ya que refieren que no se les concedió dicha garantía para exponer las consideraciones atinentes para sostener sus legales y legítimas candidaturas.

Consideran que la responsable debió requerirles de manera directa o a través de MC, para que estuvieran en posibilidad de subsanar las deficiencias respectivas o manifestar lo que a su derecho conviniera.

3. Violación a su derecho de ser votados, al dejárseles en estado de indefensión.

Indican al respecto que el hecho de que MC haya solicitado el registro de sus candidaturas, ello no exime al IEPC de garantizar a los disconformes poder subsanar alguna omisión o deficiencia en el llenado de solicitudes o documentación faltante allegada a la responsable para determinar la procedencia o no de la solicitud de registro.

14

Con esa carga argumentativa, se impugna la negativa de registro por parte de la responsable -por incumplimiento de requisitos-, de las candidaturas registradas por MC para la elección de integrantes del ayuntamiento de los **municipios de Cocula (JEC 116), Coyuca de Catalán (JEC 117) y Copala (JEC 118)**, efectuada por el CGIEPC en los siguientes términos:

“1. Cocula: Incumplimiento para acreditar lugar de origen o residencia efectiva para las candidaturas de sindicatura propietaria, sindicatura suplente, regiduría 1 suplente, regiduría 2 propietaria, regiduría 2 suplente y regiduría 3 propietaria.

2. Copala: Incumplimiento para acreditar lugar de origen o residencia efectiva para la candidatura de presidencia suplente; así como no contar con 21 años cumplidos el día de la elección en la candidatura a regiduría 3 propietaria.

3. Coyuca de Catalán: Incumplimiento para acreditar lugar de origen o residencia efectiva para las candidaturas de presidencia suplente, sindicatura propietaria, sindicatura suplente.

...”

Se debe precisar que la extracción de los agravios que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

## II. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología

-**La pretensión** de los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado 102, a fin de que se conceda el registro de sus candidaturas postuladas por MC.

-**La causa de pedir** radica en que la autoridad responsable no concedió la garantía de audiencia a los disconformes para llevar a cabo en el acuerdo 102 impugnado la negativa de registros de candidaturas controvertida.

15

-**Controversia.** Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo impugnado, 102 fue emitido al amparo de la normatividad aplicable.

## III. Alegatos de defensa del CGIEPC.

En los expedientes JEC 116 y JEC 117, el Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de la Presidenta del CGIEPC, hace defensa del acuerdo 102 en términos similares, señalando que MC no solventó los requerimientos de subsanación de inconsistencias -en lo que aquí interesa, referente a los municipios de Cocula y Coyuca de Catalán-, que derivaron de la revisión de las solicitudes de registro de planillas y lista de regidurías, en las que postuló sus respectivas candidaturas. Requerimientos que le fueron notificados al partido político el diez de abril mediante oficio 1670/2024, de fecha ocho de abril.

En ese sentido, la responsable señala que mediante escritos de once de abril MC remitió diversa documentación por la cual supuestamente dio cumplimiento al requerimiento -se reitera, en lo que interesa, sobre los municipios de Cocula y Coyuca de Catalán-, pero que no exhibió

documentos para acreditar el lugar de origen o residencia efectiva de los disconformes.

Por tanto, sostiene la responsable que MC no solventó de manera adecuada el requerimiento, y, por ende, respecto a los disconformes no se acreditó el origen en los municipios de Cocula<sup>22</sup> y Coyuca de Catalán<sup>23</sup>, ni la residencia efectiva de cinco años antes de la jornada electoral.

Asimismo, señala que la garantía de audiencia se dio a los disconformes a través de MC, de conformidad a los artículos 274 de la Ley de Instituciones y 119, puesto que el derecho de registrar candidaturas corresponde exclusivamente a los partidos políticos, y, por consiguiente, los requerimientos relacionados con inconsistencias se le deben realizar a los mismos.

En el expediente JEC 118, el IEPC defendió el acuerdo 102 impugnado, en lo que interesa para el análisis que se hace en esta sentencia, señalando en esencia que las disconformes en ese asunto no cumplen con el requisito de la edad mínima de veintiún años cumplidos el día de la elección, para poder acceder a un cargo de elección popular, establecido en el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

16

#### **IV. Tesis de la decisión**

##### ***Por cuanto a los expedientes JEC 116 y JEC 117.***

Sentado lo anterior, del análisis de los agravios se advierte que los disconformes son coincidentes en una parte **-agravio 3 en JEC 116 y agravio 1 en JEC 117-**; esto es, en la circunstancia de que se cumplieron los requisitos para ser registrados -entre ellos, el de acreditar lugar de origen o residencia efectiva, por el cual se negó la solicitud del registro de sus candidaturas-.

---

<sup>22</sup> Disconformes en el JEC 116.

<sup>23</sup> Accionantes en el JEC 117.

Al respecto, dichos motivos de disenso se consideran **fundados**, como enseguida se desarrolla.

La responsable señala en el acuerdo 102 impugnado y en su informe circunstanciado que no se cumplió el requisito de acreditar el lugar de origen o residencia efectiva, porque MC no solventó los requerimientos que al efecto se le hicieron, y en concreto al requisito señalado, el IEPC señala en el informe que MC no adjuntó documento para acreditar lugar de origen o residencia efectiva.

Por tanto, es necesario hacer un análisis de las constancias procesales para verificar las condiciones en que se dieron los requerimientos y subsanaciones correspondientes, a fin de constatar la existencia o inexistencia de tal documento.

17

En tal virtud, del estudio de las constancias de los expedientes se puede advertir lo siguiente:

Derivado de la presentación de solicitud de registro de candidaturas de MC, mediante oficio 1670/2024 de ocho de abril, el IEPC notificó al partido político las inconsistencias observadas en la solicitud, lo anterior, el día diez de abril<sup>24</sup>.

Referente a dichas inconsistencias, la responsable señaló que, en las postulaciones inherentes a los municipios de Cocula y Coyuca de Catán, entre otras, se advertía *“Falta constancia de residencia expedida por la autoridad facultada del Ayuntamiento, en la que indique el tiempo de residencia”*, en lo que aquí interesa, en las siguientes candidaturas:

Cocula: Sindicatura suplente, primera regiduría suplente, segunda regiduría propietaria, segunda regiduría suplente y tercera regiduría propietario.

---

<sup>24</sup> Como lo señala el IEPC en el acuerdo 102.

Coyuca de Catalán: Toda la documentación -incluyendo por consiguiente, la falta constancia de residencia expedida por la autoridad facultada del Ayuntamiento, en la que indique el tiempo de residencia- para presidencia suplente, sindicatura propietaria y sindicatura suplente.

En el mismo oficio se requirió a MC para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsanara las inconsistencias, en lo que aquí interesa, respecto a las postulaciones correspondientes a los municipios de Cocula y Coyuca de Catalán -entre las que se encontraban, se reitera, la relativa a falta constancia de residencia expedida por la autoridad facultada del Ayuntamiento, en la que indique el tiempo de residencia-.

Mediante escritos de once de abril, MC dio contestación a los requerimientos mencionados, en los términos siguientes:

18

Cocula: *“Con la finalidad de dar cumplimiento al oficio 1670/2024, donde se hacen observaciones para subsanar la planilla de ayuntamientos a los municipios registrados por Movimiento Ciudadano, turno a usted la documentación del municipio de Cocula Guerrero”*. Donde se advierten dos acuses de recibido de áreas del IEPC, en los que se hizo constar *“Anexo un Folder”* y *“Recibí documentación del Municipio de Cocula, Guerrero”*.

Coyuca de Catalán, Guerrero: *“Con la finalidad de dar cumplimiento al oficio 1670/2024, donde se hacen observaciones para subsanar la planilla de ayuntamientos a los municipios registrados por Movimiento Ciudadano, turno a usted la documentación del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero”*. Donde se advierten dos acuses de recibido de áreas del IEPC, en los que se hizo constar *“anexo Folder con Documentación”* y *“Anexo 6 Folders.”*

El Tribunal Electoral hizo requerimientos al IEPC, a efecto de que se remitiera a esta autoridad copia certificada de la documentación que MC presentó para realizar las subsanaciones relacionadas al citado oficio 1670/2024.

La responsable respondió los requerimientos el tres y cuatro de mayo, mediante oficios 3013/2024 -JEC 116- y 3017/2024 -JEC 117-, donde, entre otras cosas, remitió copia certificada de los acuses de los escritos de subsanación de MC de once de abril mencionados -donde constan las leyendas de recepción aludidas-.

Asimismo, la responsable destacó que, **al momento de recibir los escritos el personal de la oficialía de partes del IEPC no describió de forma pormenorizada los documentos que anexó MC para desahogar el requerimiento de subsanación efectuado mediante oficio 1670/2024.**

De igual forma, precisó que, de acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC, la documentación que exhibió MC se incorporó inmediatamente a los expedientes respectivos de las candidaturas.

19

Además, agregó que, **no es posible precisar qué documentación se anexo a los referidos escritos de subsanación de once de abril presentados por MC**, remitiendo al efecto copia certificada de los expedientes de las candidaturas respectivas.

Bajo tales condiciones, se advierte que hay **inobservancia al principio de certeza rector de la función electoral, puesto que la responsable no está en condiciones de establecer cuál fue la documentación con la que MC pretendió desahogar los respectivos requerimientos.**

Sobre esto, debe dejarse sentado que en condiciones normales operaría en favor del IEPC la presunción de su actuar de buena fe y el principio de los actos públicos válidamente celebrados, empero, ante la irregularidad -atribuida a la responsable- de no conocerse con qué documentos se dio atención al oficio 1670/2024, **opera en favor de los disconformes la presunción legal fundada en el sentido de que MC sí anexó las documentales atinentes a la constancia de residencia que se ha hecho**

**mención**, a fin de cumplir el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva para las candidaturas aludidas.

Lo anterior se robustece, con el propio requerimiento efectuado en oficio 1670/2024 a MC, donde consta que en el caso de la candidatura de sindicatura propietaria de la postulación al ayuntamiento de Cocula, no se le requirió la constancia de residencia, y sin embargo en el acuerdo 102 se precisa que esa candidatura no cumplió con el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva para esa candidatura.

Lo expuesto arroja la presunción legal fundada, de que la constancia de residencia para esa candidatura sí se observó por la responsable al momento de la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y sus anexos y por ello no la requirió; empero, con posterioridad ya no la advirtió en el expediente de candidatura que formó y la consecuencia fue, en el acuerdo 102 no tener por cumplido el requisito de acreditar lugar de origen o residencia.

20

Por tanto, las inconsistencias detalladas arrojan la presunción a favor de los disconformes, en el sentido de que las constancias de residencia en relación a las candidaturas en comento sí fueron allegadas por MC, sin embargo, por causa imputable a la responsable no se allegaron a los expedientes de candidaturas analizados para emitir el acuerdo 102 impugnado.

En consecuencia, al ser fundados los agravios analizados **-agravio 3 en JEC 116 y agravio 1 en JEC 117-**; lo procedente es **revocar** el acuerdo 102 impugnado en la parte que se recurre, para los efectos que en adelante se precisaran.

Por tal motivo, a ningún fin práctico conduce continuar con el estudio del resto de los agravios planteados por los disconformes en los juicios JEC 116 y JEC 117, toda vez que su pretensión está satisfecha, dado que se debe revocar el acuerdo combatido en la parte donde niega el registro de las candidaturas postuladas por MC, por incumplimiento del requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva, en lo que hace a las

postulaciones para integrar los ayuntamientos de Cocula y Coyuca de Catalán, a fin de que el CGIEPC tenga por cumplido el requisito en alusión, en las candidaturas que en los efectos de esta sentencia se precisará.

***Por cuanto al expediente JEC 118.***

Del análisis de los agravios esgrimidos en el expediente JEC 118, se advierte que en el **identificado como número 1** de la síntesis de agravios, las disconformes señalan entre otras cosas, que se cumplieron los requisitos para que sus candidaturas fueran registradas.

Se considera **infundado** dicho motivo de disenso, como se pasa a demostrar.

La responsable, en el acuerdo 102 impugnado literalmente negó el registro de las candidaturas de las disconformes por los motivos siguientes:

21

“ ...

2. Copala: Incumplimiento para acreditar lugar de origen o residencia efectiva para la candidatura de presidencia suplente; así como no contar con 21 años cumplidos el día de la elección en la candidatura a regiduría 3 propietaria.

...”

Asimismo, la responsable en su informe circunstanciado, entre otras cosas señaló que ambas disconformes del JEC 118 no cumplen con el requisito de la edad mínima de veintiún años cumplidos el día de la elección, para poder acceder a un cargo de elección popular, establecido en el artículo 46, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Ahora bien, del análisis de la copia certificada de los expedientes de solicitud de registro de las disconformes<sup>25</sup> remitido por la responsable, se advierte que en los mismos constan las actas de nacimiento de las

---

<sup>25</sup> Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 20 de la Ley de medios de impugnación.

impugnantes, en las cuales, en lo que aquí interesa, se advierten los siguientes datos:

Referente a Dana -o **Dania como consta en su acta de nacimiento**- Jollette Pastrana Ventura: Fecha de nacimiento dieciocho de mayo de dos mil cinco.

Tocante a Camila Lozano Millán: Fecha de nacimiento veintidós de agosto de dos mil cuatro.

Por tanto, Dana o **Dania** Jollette Pastrana Ventura, al día de la elección - jornada electoral del dos de junio- tendrá una edad de diecinueve años con quince días.

Y, Camila Lozano Millán, al día de la elección -jornada electoral del dos de junio- tendrá una edad de diecinueve años, diez meses, once días.

22

Bajo esas circunstancias, es evidente que las disconformes no reúnen -para integrar cualquier ayuntamiento del estado de Guerrero- el requisito de tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección, establecido por el artículo 46, fracción II, en relación con el diverso 173, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

“Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”.

“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

...

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección

...”.

En consecuencia, al quedar demostrado que las disconformes no cumplen con el requisito de edad de veintiún años que se viene citando, es que se considera infundado el agravio.

Sin que se omita manifestar que la responsable haya señalado que la negativa del registro en el caso de la candidatura para presidencia suplente haya sido por no acreditar lugar de origen o residencia efectiva; empero, al quedar demostrado que no se cumple con el requisito de la edad establecido por la Constitución Política del Estado de Guerrero, este Tribunal no puede permitir el incumplimiento de un precepto constitucional.

Por las relatadas consideraciones, se hace innecesario el estudio de los demás motivos de disenso del expediente JEC 118, pues a ningún fin práctico conduce dada la inelegibilidad manifiesta.

23

**V. Efectos.** Toda vez que se determinó revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado, **procede ordenar al CGIEPC:**

1. Que dentro de **doce horas** siguientes a la legal notificación de esta sentencia, en el acuerdo 102 controvertido, **tenga por cumplido** el requisito de acreditar lugar de origen o residencia efectiva según corresponda, en las candidaturas registradas por MC para:

**a)** Cocula: Para las candidaturas de sindicatura propietaria, sindicatura suplente, regiduría 1 suplente, regiduría 2 propietaria, regiduría 2 suplente y regiduría 3 propietaria.

**b)** Coyuca de Catalán: Para las candidaturas de presidencia suplente, sindicatura propietaria y sindicatura suplente.

Lo anterior, con los efectos legales que corresponda, en términos de las reglas para la postulación de candidaturas que se establecen en los Lineamientos.

3. Hecho lo anterior, deberá **informar** a este tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación registrados con las claves TEE/JEC/117/2024, TEE/RAP/028/2024 y TEE/JEC/118/2024, al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/116/2024; por lo que debe **glosarse copia certificada** de este fallo a los primeros tres expedientes señalados.

24

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el Recurso de Apelación **TEE/RAP/028/2024**, en términos de lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución y, en consecuencia, se **desecha** de plano.

**TERCERO.** Son **fundados** los Juicios Electorales Ciudadanos **TEE/JEC/116/2024 y TEE/JEC/117/2024**, de conformidad a lo razonado en el considerando séptimo de esta resolución; en consecuencia, se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102 del CGIEPC, en los términos y para los efectos precisados esta sentencia.

**CUARTO.** Es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/118/2024**, de conformidad a lo razonado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los recurrentes y al tercero interesado en el domicilio que para esos efectos señalan en sus respectivas demandas, así también, **en los correos electrónicos** que también indican en las

TEE/JEC/116/2024 Y SUS  
ACUMULADOS  
TEE/JEC/117/2024, TEE/RAP/028/2024 Y  
TEE/JEC/118/2024.

mismas; **por oficio** a la autoridad responsable; por **estrados** de este Tribunal Electoral y del IEPC a la parte actora en el Recurso de Apelación; y también **por estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

25

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.